



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2017/00343

Demandante MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA.

Demandado LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ.

Por cuanto no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a decidir, de plano, el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

HECHOS:

El doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA presentó escrito mediante el cual solicita la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando que, m por haberse presentado con la demanda, como prueba del contrato de arrendamiento, dos declaraciones extraproceso, de los señores NELLY MORENO HERRERA y JAIRO EVELIO GUZMAN, las cuales, según su parecer, no constituyen prueba plena de la existencia del contrato de arrendamiento, por lo que considera que se vulneró el debido proceso, según lo que indican los arts. 133 y ss. Del C. G. P., así como el art. 29 de la C. P.

Aduce igualmente que la señora NELLY MORENO HERRERA, que conoció del contrato de arrendamiento del predio LOS GUAYABOS y PUJIL, celebrado durante del año 2006, pero no declara sobre las condiciones del contrato que por ser de inmueble rural queda sometido a ciertas reglas especiales. Que la declarante no habla de ser testigo presencial del contrato sino que por ser empleada del demandante, de oídas tuvo conocimiento de toda la actuación. Que su declaración se contradice en cuanto a que el señor JAIRO EVELIO GUZMAN aduce que el contrato de arrendamiento se celebró en el uno de febrero del año 2000. Que este último asegura que el demandado se encuentra en mora desde el fallecimiento del señor MIGUEL CRIOLLO.

Que es imposible la sana crítica de los testimonios, darles credibilidad alguna, si se tiene en cuenta que ambos testimonios fueron presentados en unidad para establecer una prueba sumaria y, dentro de un análisis desprevenido, no concuerdan, por tanto no hacían prueba completa y hubo extralimitación en la sentencia al fincar la misma sobre esta prueba errónea, que es el único pilar de este fallo.

Considera, entonces, que se configura una nulidad de tipo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la C. P., por violación al debido proceso y basar la sentencia en un documento falso que conlleva dolo.

TRAMITE DEL INCIDENTE:

Con fecha 30 de septiembre del año en curso se dio curso a lo solicitado y se corrió traslado a la parte demandante, quien contestó en los siguientes términos:

Manifiesta que con la demanda se presentaron varias pruebas que, en conjunto constituyen prueba sumaria, como son:

Prueba testimonial sumaria, prueba extraproceso con fines judiciales con citación de la contraparte, acta y audio en CD y prueba testimonial sumaria, prueba extraproceso con fines judiciales sin citación de la contraparte, acta y audio en CD, además de otros documentos que soportan sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento; que, si su fundamento está en el contenido de las declaraciones procesal y extraprocesal, los demás aspectos allí alegados, la oportunidad para hacerlo debió haber concurrido en la contestación de la demanda y posteriormente

en el lauto que decreta las pruebas y su etapa de práctica, sin embargo, y como quiera que el demandante, a pesar de haber contestado la alzada lo realizó por fuera de término, ahora pretende echar mano de esta herramienta de nulidad para retrotraer circunstancias ya fenecidas, que además el fundamento de la sentencia es claro en dar aplicación al art. 384, numeral 3) del C. G. P., pues, la contestación u oposición de la demanda no se hizo en el término de traslado, siendo la obligación del juez proferir sentencia y ordenar la restitución del bien.

Que el peticionario hace una apreciación subjetiva de prueba aportada, fuera de la oportunidad para controvertirla y con desconocimiento del contenido del art. 384 citado.

Que la solicitud de nulidad, con fundamento en el art. 29 de la C.P. resulta temeraria y falsa, que el fallo se funda esencialmente en lo dispuesto en el art. 384 del C. G. P., pues, es claro que ni siquiera se decretaron las pruebas solicitadas en el proceso, por mandato legal de la norma mencionada; lo que implica descuido y dejadez en el proceso por parte del abogado, al no contestar en el término señalado la demanda.

Cita el art. 135 del C. G. P., indicando que los requisitos que allí se mencionan se deben cumplir para que sea declarada la nulidad y, en este caso, no se cumplen. Que, de entrada, no es posible entrar a calificar tales oportunidades, puesto que la nulidad alegada pretende revocar la sentencia del 11 de septiembre de 2020 y con ello el auto admisorio de la demanda, momentos que no es oportuno alegarlo, toda vez que el art. 136 que trata del saneamiento de las nulidades considera que las nulidades contra providencias judiciales ejecutoriadas son insaneables.

Igualmente menciona los requisitos para calificar una nulidad en materia civil, aduciendo que no hay lugar a ordenar la nulidad solicitada por el peticionario.

CONSIDERACIONES:

En primer término se debe manifestar que la nulidad legalmente constituida propende por dejar sin efecto actuaciones viciadas que, de una u otra manera van en contravía con lo que se ha preestablecido para la generación de actuaciones procesales transparentes, que amparen los derechos e intereses de las partes dentro del marco de equidad y de justicia.

Se debe entender que si bien, existe la posibilidad de alegar la nulidad, también hay que tener en cuenta que dicha nulidad está reglamentada en cuanto a las causas que la originan, sus efectos, oportunidades para impetrarla e improcedencia de la misma. Así también, se indica los eventos en que se convalida, si no se alega dentro de las oportunidades legalmente establecidas.

Para empezar, el art. 133 del C. G. P. relaciona cada una de las causales de invalidación del proceso, las cuales, revisadas detenidamente no encajan en la causal mencionada por el peticionario, cual es, dentro de las cuales no se puede ubicar la mencionada por el peticionario y es por lo que tampoco se indica específicamente cuál de las causales contenidas en la norma encaja en lo que impetra y se limita a enunciar dicho artículo.

Igualmente se hace mención al art. 29 del C. G. P., para aducir una posible violación al debido proceso.

Dicho artículo establece, en lo pertinente: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso."

Tampoco se encuentra relación en lo que menciona el peticionario, con lo que hace referencia la norma que se cita; toda vez que, las declaraciones extrajudiciales que se aportaron al proceso fueron recibidas por entidad competente, como son la Notaría del lugar y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL del lugar, con citación del demandado; pruebas que fueron conocidas oportunamente por el señor LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ, cuando fue notificado de la demanda, sin que hubieran sido controvertidas de manera oportuna.

Pretende el apoderado del demandado ejercer un derecho de contradicción de la prueba, con posterioridad a la sentencia, mediante la figura de la nulidad, cuando ni siquiera hay lugar a ella, por no estar configurada como causal, y no lo hizo.

Ahora bien, si fuera el caso de aceptar como posible lo impetrado, el art. 134 del C. G. P. establece que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella." Las pruebas alegadas como nulas fueron aportadas con antelación a la sentencia, motivo de más para considerar inaceptable lo pretendido por el peticionario.

Se acoge igualmente lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que la sentencia se profirió con fundamento en el art. 384, numeral 3) del C. G. P., teniendo en cuenta que en el término de traslado, la parte demandante no se opuso a las pretensiones del demandante; por lo que hay autorización expresa legal, para proferir sentencia ordenando la restitución y así se hizo.

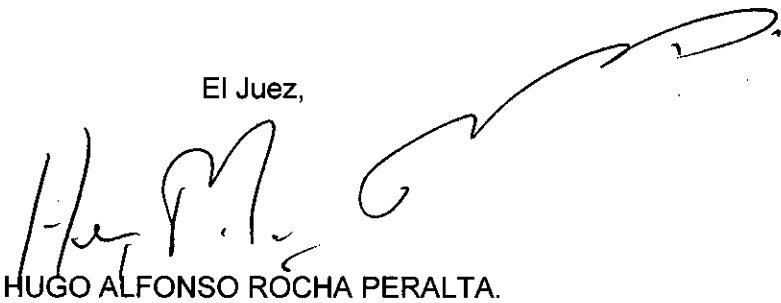
Por lo anterior, no se observa configurada la nulidad alegada por el demandante y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar, por improcedente la nulidad reclamada por el demandado, a través de su apodera, por las razones expuestas.
2. En firme este auto vuelva a Despacho.
3. Condenar en costas al incidentante. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. _____, hoy 20 de octubre de 2020. La Secretaria, ARCENIS RAMIREZ.
